

Santiago, veintiocho de agosto de dos mil trece.

Vistos y teniendo presente:

1°.- Que en estos autos Rol N° 1.937-2013, de esta Excma. Corte Suprema, sobre extradición pasiva, a fs. 304, 322 y 323 y con fecha 07 de junio del presente año, quedó formalizada la solicitud de extradición despachada por el señor Juez del Juzgado Federal El Dorado de la República Argentina respecto de LUIS ALBERTO SILVA BARRA, chileno, nacido el 12 de enero de 1982, cédula nacional de identidad N° 15.352.409-2, quien a esa fecha se encontraba sometido a medidas cautelares por orden del infrascrito, en trámite de extradición, a raíz de una petición previa de ese tribunal, en que se invocó la Convención de Montevideo de 1.933.

Previamente ese juzgado dispuso orden de detención en su contra mediante auto interlocutorio cuarenta del libro de registro respectivo quince glosado a fojas 2.137/2.202, de la causa que se lleva en contra de diversos imputados, cuyo texto consta en estos autos.

Dicha solicitud se fundamenta en la imputación que se hace a Silva Barra de los siguientes dos delitos, entre los cuales media concurso ideal:

a) “**instigación al contrabando de exportación de estupefacientes**, artículos 866, segundo párrafo, con las agravantes del 865, incisos a) y g), CA, ley 22.415

b) y **financista de la actividad ilícita del delito de transporte de estupefaciente calificado**, artículos 7,5 y 11, inciso c) ley 23.737”.

Tales delitos, al tenor de la normativa transcrita, tienen asignadas penas superiores a un año de reclusión o prisión.

A fs. 101 Silva Barra prestó declaración y a fs. 270 se le asignó defensa letrada.

2°.- Que en la audiencia respectiva, realizada el 21 de agosto en curso y en conformidad al artículo 448 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público – en representación del Estado requirente- presentó la prueba que oportunamente ofreció: un informe de Interpol Chile que da cuenta de los movimientos migratorios del imputado Luis Arturo Silva Barra, de su conviviente –no imputada- la señora Tábata de Jesús Ormeño Ojeda, y de los otros imputados Thierry André Polus, Héctor Javier Padilla y Alejandro Javier Cárcamo; y los certificados de Inscripción y Anotaciones de los vehículos PPU NW.48 26 y PPU ZV.60 44.

Planteó, además, que la extradición es sólo un antejuicio cuyo objetivo es analizar el mérito de la solicitud en relación a las exigencias que le son propias, y que la de autos cumple a cabalidad tanto las señaladas en el artículo 449 del Código Procesal Penal, como las que derivan del tratado aplicable, de la jurisprudencia y de la doctrina; por lo que pidió se le dé curso en la forma pedida.

En apoyo a su petición hizo referencia a diversas interceptaciones telefónicas, en algunas de las cuales se menciona a un “Arturo”, que estaría en Chile, el que aparece así vinculado a la actividad de la organización en las conversaciones respectivas; además, el requerido viajó con su señora a Argentina en una misma oportunidad (31.10 al 03.11.2012) con el cabecilla del grupo, Thierry André Polus, en el vehículo PPU ZV.60 44, de propiedad de Tábata Ormeño Ojeda, pernoctando en el domicilio de dicho jefe.

3°.- Que en dicha audiencia el requerido se acogió a su derecho a guardar silencio.

La Defensoría Penal Pública, que conduce su defensa, pidió se desestimara la solicitud de extradición, sobre la base de dos argumentos principales:

a.- insuficiencia de la prueba rendida, esto es, que no se han acompañado antecedentes fundados que incriminen al requerido, pues de los aportados –mencionados por el Ministerio Público-, por su falta de precisión y claridad, no es posible presumir que en Chile se deduciría acusación en su contra, lo que importa que no se cumple la exigencia de la letra c) del artículo 449 del Código Procesal Penal;

b.- se violenta el principio de especialidad, y también el de legalidad, al no existir relación concreta de los hechos que se imputan con el requerido, lo que podría significar, si se concede la extradición, que el juzgamiento quede abierto para el tribunal requirente.

En subsidio, solicitó, primero, que se rechace la solicitud por el delito que no resulte acreditado –en esta etapa inicial- y, segundo, que se haga uso de la facultad de no entregar al requerido, atendida su calidad de chileno.

4°.- Que en conformidad al artículo 449 del Código Procesal Penal *“El tribunal concederá la extradición si estimare comprobada la existencia de las siguientes circunstancias:*

*a.- La identidad de la persona cuya extradición se solicitare;*

*b.- Que el delito que se le imputare o aquel por el cual se le hubiere condenado sea de aquellos que autorizan la extradición según los tratados vigentes o, a falta de éstos, en conformidad con los principios de derecho internacional, y*

*c.- Que de los antecedentes del procedimiento pudiere presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen”*

5°.- Que en el presente caso no merece problema lo relativo a las dos primeras circunstancias, que no fueron motivo de controversia en la audiencia de estilo.

En efecto, la persona del requerido ha sido claramente identificada en la solicitud en análisis, con sus dos nombres, Luis Arturo; sin que obste a esta conclusión la protesta de la defensa en cuanto a que sus cercanos y familiares lo llaman “Luis” y no “Arturo”, como aparece en las interceptaciones telefónicas.

También debe tenerse por cumplida la segunda condición, pues existe la llamada doble incriminación; ya que los hechos –tal y como ellos pueden deducirse de la extensa narrativa contenida en el auto interlocutorio del tribunal requirente- están penados en las legislaciones de Argentina y Chile; y en ambas con penas superiores a un año de reclusión, prisión o presidio, según lo previsto por la Convención aplicable y por el artículo 440 del Código Procesal Penal.

Por otra parte, y haciendo aquí una digresión respecto a otras exigencias que también se mencionaron en la audiencia referida, cabe consignar que no existe ni se ha alegado ninguna prescripción; que no se trata de delitos políticos ni militares; y que el requerido no ha sido juzgado en Chile por los mismos hechos.

6°.- Que no reviste la misma claridad el cumplimiento de la tercera circunstancia mencionada en el artículo 449 ya citado; esto es *“Que de los antecedentes del procedimiento pudiere presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen”*.

Esta exigencia debe entenderse, como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema, en el contexto de la naturaleza propia de la extradición, que es, en primer lugar, una institución muy relevante en el ámbito de la cooperación judicial internacional en materia penal, que regula la entrega de una persona por un Estado a otro que lo reclama, sea para juzgarlo o para hacerlo cumplir una pena. Con ello se evita la impunidad de los delitos y se hace efectivo el principio de auxilio mutuo que deben prestarse las naciones.

En segundo lugar, es un procedimiento que constituye un antejuicio, que no tiene el sentido de determinar cabalmente la existencia del delito y la participación de la persona inculpada –requerida-, o su eventual condena o absolución, cuestiones que quedan entregadas al juicio de fondo, que corresponde a los órganos jurisdiccionales del Estado requirente. En este procedimiento sólo se debe considerarse el bagaje probatorio para establecer la concurrencia de los requisitos exigidos para cursar la solicitud de dicho Estado.

7°.- Que, por otra parte, la norma en análisis reconduce al artículo 248 del estatuto procesal penal, en cuanto esta disposición señala, como requisito para acusar, una vez que se cierra la investigación, que ésta *“proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado”*; juicio de mérito que en el proceso penal ordinario corresponde al Ministerio Público y que en el procedimiento de extradición está reservado al Ministro Instructor.

Nuestra legislación exige, por tanto, que la investigación proporcione fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado, en cuanto a la existencia a priori de antecedentes graves y de peso respecto al hecho punible y la participación del requerido. Lo que importa respetar tanto el principio de inocencia que lo favorece, en cuanto es pertinente en esta etapa, por una parte, y la naturaleza de antejuicio que es propia de este procedimiento, por otra.

8°.- Que entrando, ahora, al análisis del caso concreto de que se trata, cabe consignar, como primer tópico de interés, que del texto de la solicitud de extradición, en concordancia con el auto de procesamiento que le sirve de antecedente, se infiere que el tribunal requirente ha tenido por establecido lo siguiente, expresado de manera resumida por este Instructor:

*El siete de marzo de 2013, a fs. 3.428 a 3.574, se dictó auto de procesamiento en contra de diversas personas por distintos delitos relacionados con el tráfico de drogas (organización de actividad ilícita de transporte de estupefacientes agravado, instigación de contrabando de estupefacientes calificado, transporte de estupefaciente calificado, contrabando de estupefaciente en grado de tentativa), por cuanto se estimó acreditada la existencia de una organización dedicada al acopio y transporte de sustancia estupefaciente de la especie cannabis sativa, que se presume ingresada desde la República del Paraguay, que sería trasladada hacia el interior del país para luego egresarla a la República de Chile, integrada entre otros por los procesados. Se les incautó 114 kilogramos de sustancia el 4 de febrero de 2013, en tres bolsas conteniendo ciento treinta ladrillos, cuyas muestras, tomadas al azar, arrojaron positivo para la droga indicada, lo que estaba oculto en un camión que fue interceptado en una carretera en dirección al paso internacional Cardenal Samoré, provincia de Neuquén, que une la República Argentina con la República de Chile.*

*Las investigaciones realizadas, consistentes en gran medida en interceptaciones telefónicas, efectuadas desde 2009, de las cuales se ha podido concluir los movimientos de los integrantes de la organización, en particular su jefe –Thierry André Polus-, de quien se dice que vivía alternativamente en Granaderos Baigorria y en Chile en compañía de una persona que identifica en sus comunicaciones como “Arturo”, quien circuló entre Argentina y Chile entre el*

31.10.2012 y el 03.11.2012 en compañía de Arturo –que sería Luis Arturo Silva Barra- y de Tábata de Jesús Ormeño Ojeda, en el vehículo matrícula chilena ZV 60 44; a lo cual se agrega la multitud de viajes realizados por integrantes de la organización en Argentina y la realización de gastos diversos.

Se afirma que “a nivel internacional se estima funcionaba como financista e instigador del contrabando del estupefaciente en la República de Chile el ciudadano de ese estado Luis Arturo Silva Barra,” (fs. 313 vta.).

9°.- Que, como ya se dijo, a Luis Alberto Silva Barra se lo requiere para juzgarlo por su participación como autor de dos delitos, cuyos contenidos se describen someramente a continuación:

a.- *Instigación al contrabando de exportación de estupefacientes:* artículos 866, segundo párrafo, con las agravantes del 865, incisos a) y g), CA, ley 22.415.

Esto es, la actividad consistente en contravenir la normativa relativa a importaciones y exportaciones (artículos 863 y 864 del Código Aduanero, que no se transcribieron en la solicitud), cuando se tratare de estupefacientes, realizada: con la intervención de tres o más personas en calidad de autor, instigador o cómplice, o cuando se tratare de mercadería cuya importación o exportación estuviere sujeta a una prohibición absoluta. La pena va de tres a doce años de prisión, aumentada en un tercio del máximo o en la mitad del mínimo por la concurrencia de las dos circunstancias indicadas.

b.- *Financista de la actividad ilícita del delito de transporte de estupefaciente calificado:* artículos 7, 5 y 11, inciso c), ley 23.737.

Esto es, al tenor del requerimiento, la actividad consistente en financiar el comercio con estupefacientes o materias primas para su producción o fabricación o los tenga con fines de comercialización, o los distribuya, o dé en

pago, o almacene o transporte, interviniendo en los hechos tres o más personas organizadas para cometerlos. La pena va de ocho a veinte años de reclusión, más multa, aumentada en un tercio del máximo a la mitad del mínimo, por la concurrencia de la circunstancia indicada.

Para acreditar tales ilícitos, como ya se dijo, las probanzas allegadas consisten, como lo más importante y propio de la investigación, en interceptaciones telefónicas, las cuales se encuentran transcritas en los varios tomos acompañados a la formalización de la extradición.

Además, el Ministerio Público presentó en la audiencia las pruebas señaladas en el fundamento 3º: un informe de Interpol sobre las salidas e ingresos a Chile de los imputados – en el proceso en Argentina –, y los certificados de inscripción de dos vehículos.

10º.- Que respecto de las interceptaciones telefónicas, el Ministerio Público hizo una selección de ellas – cabe entender, de las más relevantes –, que fueron expuestas y exhibidas en la audiencia ya referida y que se contienen en el cuaderno separado que se ordenó formar.

Dichas transcripciones dicen, en lo que interesa y resumidamente, lo que sigue, en la respectiva conversación:

° Entre Polus y NN Masculino, en que éste reclama un anticipo de dinero. P: no quieres que el miércoles te mande con Arturo algo?

° Igual, hablando de un viaje a Chile. P: ...estoy con la camioneta de Arturo.

° Igual, M dice que estará en Buenos Aires. P: qué días vas a estar con Arturo por allá.

° C (Cárcamo, el chofer) con A (Arturo). Se habla de un viaje. Se identifica Arturo, como receptor de la llamada.



° Entre Polus (Thierry) y Mónica (su mujer). P: Porque mandé el auto a lavar y Arturo se me fue y no volvió no sé donde está, se fue con la camioneta fue a buscarme una cosita pero no volvió más

° Entre Mónica y Polus. P: Justo cuando el Arturo llegó...

° Entre Polus y Mónica. P: ...estoy manejando la chata de Arturo porque lo manejamos una vueltita...

° Entre Mónica y Polus. P: Le pagamos a Chuky a la mañana temprano... fuimos a hacer los papeles del auto, sacamos el compra venta, lo puse a nombre de Arturo para que venda el auto cuando quiero...

° Entre Polus y Mónica. P: Arturo dice estos son tan hincha pelotas que –se superponen las voces-

° Igual. P: Tu sabes que a Arturo le voy a comprar todas menos una... (risas)... se caga de risa Arturo

° Entre Mónica y Polus. P: Arturo se rasca toda la espalda en la pared, camina y se va rascando la espalda todo a lo largo

° Igual. Es narración: Thierry le dice que está en lo de Arturo, que éste y la esposa están durmiendo que tiene que ir a ver a un chico que tiene que saldar un poco de plata

Entre Polus (Thierry) y Mónica. P: Eh, me voy a dormir a lo de Arturo temprano, me levanto, voy a pagar todo eso para estar tranquilo, porque vas a venir y vas a ir a un hotel

° Igual. P: no voy de Arturo directo que me está esperando

° Entre Mónica y Polus. P: oh... a las tres... Arturo me... -no se entiende- a la casa de él... me acosté no hay nadie veníte, me dice

° Entre Javier (Padilla) y Polus P: No, él se quedó ahí, yo no le mandé nada si se queda acá porque yo quería que Arturo le pase el efectivo

° Entre Polus y NN. NN: acá estoy con tu amigo Chuky, che sabés que, yo el sábado, domingo estoy por allá, yo por ahí lo mando a Arturo a llevar una plata, porque tengo plata ahí yo, no pero el tema que ahora se le rompió el embrague, y ahora está en Bariloche.

° Entre NN y Polus. P: escucha, yo le mando a Arturo el lunes o martes para allá, así podemos ir hasta su casa igual le podemos llevar plata.

° Entre Mónica y Polus. P: justo cuando el Arturo llevo... estaba esperando, esperando estamos, se ríe ¿sabes por qué? Porque es gratis...

° Igual. P: No sé, no fue, yo no estaba la señora de Arturo que pago la luz acá a... (No se interpreta) mi amorcito... hola...

° Entre Polus y Mónica. P: Sí, bue después... me quedo en lo de Arturo ahora mañana mas tardar saco todo, eh... tengo la luz puesta de nuevo, tengo el agua, todo...

° Entre Mónica y Polus. P: No estaba muerto... Ya le voy a llamar cinco minutos, ni me fui al departamento estoy durmiendo en la casa de Arturo... el no está, no hay nadie... está vacía la casa... te mando un besote grande.

A las que corresponde agregar la siguiente, que aparece destacada en la parte final de la solicitud (fs.317 vta.), entre Arturo y Andrés Polus (hijo del cabecilla). A: Qué pasó con el Thierry?; AP: Está detenido; A: Sí... y tu mami también?; AP: Sí; A: Ví por internet, salió toda la buena; AP: Sí...; A: Ya boté este teléfono porque me estaban llamando desde donde estás tú... y como está la cosa, está muy grave?; AP: Sí; A: Oye y capaz pa aquí y pa allá no?... acaso alguna patada para aquí mis pagos, mis amigos, para mi país...; AP: No; A: No quedó ahí nomás la cosa... pero pueden venir a investigar para acá, no?; Sí, tené cuidado...

11°.- Que la prueba documental presentada complementa la derivada de las interceptaciones y lo consignado en el auto de procesamiento y en la solicitud de extradición.

Así, la primera – Informe de la Oficina Central Nacional Interpol de Chile –, sobre movimientos migratorios de los involucrados en la causa argentina, ratifica la salida de Chile hacia Argentina de Luis Alberto Silva Barra, Tábata Ormeño Ojeda y Thierry André Polus el 31.10.2012 y el regreso de los tres el 03.11.2012; sin perjuicio de poner de manifiesto la existencia de numerosos viajes entre ambos países de algunos de esos involucrados en períodos cercanos o relativamente cercanos a las fecha referidas.

La segunda –Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el R.V.M.-, acredita que el vehículo PPU ZV.60 44-5, con el que efectuó el viaje realizado en las fechas recién referidas, es de propiedad de doña Tábata de Jesús Ormeño Ojeda, pareja del requerido Luis Arturo Silva Barra.

12°.- Que los diversos antecedentes relatados en esta sentencia, en especial los mencionados en los dos fundamentos que preceden, se encuentran revestidos de la seriedad suficiente para presumir que con ellos se deduciría en Chile acusación en contra del requerido Luis Arturo Silva Barra por su participación en el ilícito relacionado con el contrabando de exportación de estupefacientes, en su variante de instigación.

Ello, porque dichos antecedentes permiten inferir que su persona coincidiría con el “Arturo” mencionado en las interceptaciones; y que mantenía una vinculación bastante permanente con la organización que encabezaba Thierry André Polus y con éste mismo, apareciendo de la conversación del requerido con el hijo de Polus que contaba con un claro conocimiento de la organización.

No ocurre lo mismo con la imputación de ser financista de la actividad ilícita del delito de transporte de estupefaciente calificado, pues tales antecedentes carecen de la seriedad requerida, desde que no permiten inferir que Silva Barra haya tenido tal calidad o desempeñado la función que en este aspecto se le asigna.

13°.- Que, en consecuencia, se hará lugar a lo solicitado con respecto al delito de instigación al contrabando de exportación de estupefacientes y se denegará en cuanto al otro delito, con lo cual se accede también a la primera petición subsidiaria de la defensa y queda también circunscrito el efecto de la extradición, en cuanto al delito por el cual puede ser juzgado en la República Argentina Luis Arturo Silva Barra

La otra petición subsidiaria de la defensa, esto es, que se haga uso de la facultad de no entregar al requerido, atendida su calidad de chileno, se denegará, porque no se ve que exista mérito bastante para ello y atendida la calidad de institución de cooperación internacional que es propia de la extradición.

Por estos fundamentos y atendida la normativa nacional e internacional mencionada en el cuerpo de esta sentencia, SE HACE LUGAR A LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN DE FS. 304, formulada por el señor Juez del Juzgado Federal El Dorado, República Argentina, respecto del ciudadano chileno LUIS ALBERTO SILVA BARRA, Cédula Nacional de Identidad N° 15.352.409-2, **sólo por o respecto al delito de instigación al contrabando de exportación de estupefaciente, artículo 866, segundo párrafo, con las agravantes del 865, incisos a) y g), CA, ley 22.415**, que se investiga en el expediente A-217/2009 de ese tribunal; quedando denegada respecto al otro delito por el cual se la pidió.

En lo demás planteado en la audiencia respectiva, deberá estarse a lo dicho en el fundamento 13° de este fallo.

Ejecutoriada que sea, autos.

Regístrese y en su oportunidad comuníquese para los efectos pertinentes. Archívese.

N° 1.937-2013

Dictada por don Lamberto Cisternas Rocha, Ministro de la Corte Suprema de Justicia.

Autoriza la señora Secretaria de la Corte Suprema, doña Rosa María Pinto Egusquiza.

En Santiago a veintiocho de agosto de dos mil trece, notifiqué en Secretaría por el estado diario la resolución que antecede.